

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-486/2017

ACTOR: MANUEL GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

COLABORÓ: MAGIN F. HINOJOSA
OCHOA

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume competencia para conocer el presente medio de impugnación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de integración de OPLES.

1. Convocatoria para elegir Consejeros y Consejeras. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE convocó la designación de Consejeras y Consejeros Electorales del OPLE de Nuevo León, entre otros.

2. Registro del actor. El quince de marzo del presente año, el actor se registró en dicho proceso.

3. Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial.

El veintiocho de marzo¹, el Consejo General del INE aprobó los lineamientos mencionados.

4. Aplicación del ensayo presencial. Con fecha trece de mayo, se llevó a cabo la aplicación del citado ensayo presencial.

5. Recepción y publicación de los resultados del ensayo presencial. El nueve de junio, la Comisión de Vinculación con los OPLES recibió, por parte de COLMEX, los resultados del citado ensayo y, en esa misma fecha, publicó los listados de las personas que accedían a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

Asimismo, publicó el listado que contenía la relación de folios de aspirantes cuyo resultado fue no idóneo; entre ellos, el del actor.

II. Impugnación contra la calificación del ensayo.

1. Solicitud de revisión del ensayo presencial. Inconforme, el trece de junio el actor solicitó la revisión del ensayo presencial.

2. Revisión del dictamen del ensayo presencial (acto impugnado). El dieciséis de junio siguiente tuvo lugar la diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo presencial de actor, en la cual se confirmó que el ensayo presentado por el ahora actor es no idóneo.

III. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con el resultado de la diligencia de revisión del dictamen del ensayo presencial, el veintidós de junio, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.

¹ Todas las fechas posteriores deberán entenderse como del año dos mil diecisiete.

2. Consulta de competencia. En misma fecha la Sala Regional Monterrey acordó someter el presente asunto a la competencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

3. Trámite y sustanciación. Mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos del artículo 19, de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer del medio de impugnación presentado por el actor.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Monterrey, por acuerdo de veintidós de junio sometió a consideración el planteamiento de competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

En este sentido, la Sala Superior considera que la adopción de tales medidas no constituyen un acuerdo de mero trámite, sino que implican una modificación en la sustanciación del procedimiento que debe ser aprobada por el Pleno de la misma².

SEGUNDA. Cuestión de competencia. El actor controvierte la diligencia de revisión de su ensayo presencial. Lo anterior, pues el hecho de no

² Cfr. Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

resultar idóneo le impide la continuación en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales.

La Sala Superior es competente para conocer el juicio conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 83, de la Ley de Medios, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano aspirante a integrar un OPLE.

Ello dado que dicho órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas³.

En este sentido, toda vez que el presente juicio ciudadano es promovido para impugnar un acto por quien considera que indebidamente se afecta su derecho para integrar un Organismo Público Local, ello es competencia de la Sala Superior, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia. Por tanto, el presente supuesto es competencia de este órgano jurisdiccional.

Por lo así expuesto, la Sala Superior.

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda para la instrucción del juicio ciudadano.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

³ Jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO